Trelew, de junio del año dos mil dieciséis. ----------

---**VISTO**: ----------

--El recurso de apelación interpuesto a fs. 42 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 39/40vta., concedido a fs. 43 es fundado a fs. 46/51, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 52, lo contesta a fs. 53/54vta. ----------

Y CONSIDERANDO:----------

I.- A fs. 39/40vta. el juez de grado resuelve rechazar la excepción de prescripción interpuesta por A. S.R.L., impone las costas a la parte demandada y regula honorarios a los profesionales intervinientes. ----------

---Para así decidir señala que obra en autos en documental reservada a fs. 3, intimación dirigida a la demandada mediante CD 319067761 de fecha 19/03/13, a la que refiere la excepcionante alegando que la misma no suspende el curso de la prescripción por el plazo de un año, sosteniendo que mediante dicha misiva el actor se dio por despedido y que después de su envío no hubo otra interpelación que surta efectos suspensivos del curso de la prescripción y por ello los rubros salariales e indemnizatorios reclamados se encuentran prescriptos.----------Señala que le asiste razón al actor cuando al contestar el traslado de la excepción sostiene que, precisamente mediante dicha misiva el actor no solo se dio por despedido sino que reclamó el pago tanto de rubros salariales como de los indemnizatorios. Transcribe el contenido de la carta documento y añade que resulta un contrasentido lo alegado por la excepcionante cuando sostiene que mediante este telegrama el actor se dio por despedido pero no existió interpelación alguna que surta efectos suspensivos del curso de la prescripción, pues surge de su texto que el actor da por concluido el vínculo y reclama tanto los rubros salariales que la anterior misiva había ya reclamado, como las indemnizaciones que nacen del despido incausado en el que se está colocando.----------

---

----Concluye que dicha carta documento de fecha 19/03/2013, reúne los requisitos necesarios a los efectos suspensivos de la prescripción, toda vez que del texto de la misma surge que la actora efectuó una auténtica interpelación a su deudor, produciendo la suspensión de la prescripción por el plazo de un año conforme el art. 3987 C.C. de aplicación al caso, atento así ser invocado por ambas partes y por ser la analizada una situación que nació con anterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial.---

---Precisa que habiéndose suspendido el curso de la prescripción por el plazo de un año mediante la misiva del 19/03/13, a la fecha de interposición de la demanda 15/03/2016 no había operado la prescripción bianual que establece el art. 256 de la LCT.----------

---II.- Agravia a la apelante la decisión del juez a quo. Distingue la existencia de dos reclamos: las diferencias salariales y las indemnizaciones derivadas del despido.---------

---Menciona que respecto del primer reclamo -diferencias salariales-, según el art. 128

de la LCT el empleador debe abonar los haberes dentro de los cuatro días hábiles contados desde el vencimiento del período. Indica que se trata de obligaciones periódicas, que se devengan mensualmente, lo que implica que el empleador incurra en mora mes a mes. ----------

---En relación a las indemnizaciones por despido indirecto, refiere que la prescripción de las acciones personales, según el art. 3956 del C.C., comienza a correr desde la fecha del título de la obligación. Indica que la doctrina no concuerda con el plazo que posee el empleador para pagar la indemnización por despido incausado, algunos se inclinan por el plazo de dos días que prevé el art. 57 LCT, mientras que otros se inclinan por el plazo de cuatro días que prevé el art. 128 LCT, postura ésta de la que es partícipe Ackerman.----------

---Sigue diciendo que cualquiera que fuere la postura doctrinaria que se adopte, el desacierto en la sentencia es elocuente, la mora en la obligación indemnizatoria no pudo nacer el mismo día que el actor notificó a su empleador del despido indirecto.---------

Recién a partir de la recepción del telegrama en fecha 19/03/2013 se inició el término de dos o cuatro días para el pago de las indemnizaciones por despido incausado y hasta el vencimiento de dichos plazos el actor no tuvo expedita la acción.-----Agrega que por lo tanto, nunca pudo suspender el curso de la prescripción la reclamación efectuada antes del vencimiento del plazo para el pago de la indemnización.----------

----Tilda de verdadero absurdo que el mismo acto constitutivo de la obligación indemnizatoria (despido indirecto), motive en el mismo instante, el nacimiento de obligación y la suspensión del curso de la prescripción. Pero más claro surge el error en la sentencia, cuando aún adoptando este criterio en ese momento la acción para el cobro no se hallaba expedita porque el empleador no se encontraba en mora.----------

Respecto a la prescripción de las diferencias salariales, dice que el actor cursó su primera interpelación el día 11 de marzo de 2013, en la que reclamó "…mismo plazo legal abonen diferencias de sueldos desde mi ingreso como chofer…", sin acompañar constancia de cuándo se recibió, pero el día 14 de marzo de 2016 (2013) la empleadora respondió esa misiva, lo que demuestra que la interpelación ya había sido recibida. Resalta que la demanda fue ingresada para sorteo el 15 de marzo de 2016 y registrada en el Juzgado el 16 de marzo de 2016, y dado que como bien dice el juez, la interpelación suspende por una sola vez el curso de la prescripción, el 15 de marzo de 2016 estaban prescriptas las diferencias salariales reclamadas.----------Respecto de las indemnizaciones por despido indirecto, señala que se encontraban holgadamente prescriptas, dado que el 19 de marzo de 2013 fecha del telegrama por el cual el actor se considera despedido y reclama las indemnizaciones de ley y el 15 de marzo de 2016 transcurrieron más de dos años sin que se verifique acto alguno con entidad suficiente para que suspenda o interrumpa el curso de la prescripción. ----------Manifiesta que

la interpretación realizada por el juez a quo confunde conceptos jurídicos distintos, y convierte a la prescripción de dos años del art. 256 LCT en tres años. El razonamiento, agrega, es equivocado y parte de un grueso error, la mora para el pago de las indemnizaciones no puede iniciarse en el mismo día en que se notifica el despido indirecto, sino a partir del segundo o cuarto día hábil posterior.----------Insiste que el plazo para pagar la indemnización podrá ser de dos o cuatro días según sea el criterio que se aplique, pero en lo que se está de acuerdo es que es imposible que el empleador se encuentre en mora en el minuto siguiente a la recepción del telegrama por el cual el trabajador se encuentra despedido, constituyendo la sentencia apelada un supuesto de sentencia arbitraria.----------Sostiene que el plazo de prescripción venció en el mes de marzo de 2015. Cita jurisprudencia en su apoyo. Hace reserva del caso federal (art. 14 Ley 48), toda vez que se encuentran afectados los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 14 bis, 17, 18, 31, 33 de la Constitución Nacional, constituyendo un supuesto de sentencia arbitraria.----------

---III. Contesta el actor a fs. 53/54vta. los agravios que expusiera la demandada. Afirma que los rubros reclamados por el actor no se encuentran prescriptos y que el planteo de la apelante no constituye una crítica concreta y fundada contra la decisión del juez de grado, donde pretende incorporar en su defensa argumentos no invocados anteriormente, como la equivocada postura de pretender que el crédito del trabajador en cuanto a las indemnizaciones de despido se refiere, nace recién con la interpelación o tras un plazo que concede la ley, además de resultar contradictorios sus agravios con la postura asumida anteriormente al interponer la excepción de prescripción.----------Señala que el demandado reconoció que sobre las diferencias salariales del mes de marzo 2013 el curso de la prescripción se encontraba suspendido por la intimación del trabajador, más allá de negar que se adeuden diferencias de sueldo.----------

---Respecto de la indemnización por despido indirecto, refiere que al plantear la prescripción indicó la contraria que no existió intimación de parte de A. para el pago de tales conceptos, lo que fue resuelto por el juez de grado remitiendo a la misiva de fecha 19/03/13.----------

---Manifiesta que la ley laboral establece plazos para el pago de las remuneraciones mensual, quincenal o semanal como contempla el art. 128 LCT, pero nada indica respecto al plazo para el pago de la indemnización por despido indirecto, directo o renuncia. ----------

---Agrega que la jurisprudencia es pacífica en reconocer intereses desde la fecha del despido, dado su carácter alimentario, de allí que no exista plazo de pago alguno para las indemnizaciones; y que en esta materia rige el principio protectorio al trabajador por lo que debe descartarse cualquier interpretación contraria a la irrenunciabilidad de los derechos y condiciones más favorables al trabajador.----------

---Aduce que el art. 57 LCT invocado por la apelante es erróneo porque está incluido en el capítulo sobre forma y prueba del contrato de trabajo, y de manera alguna se refiere a un plazo a favor del ex empleador para el pago de indemnizaciones a partir de su culpa y responsabilidad. ----------

----Argumenta que se incorporan en los agravios fundamentos no presentados con anterioridad porque para la conducta dilatoria de la demandada vale todo y por eso afirma que el telegrama cursado por el actor no era apto para constituirlo en mora. Cita jurisprudencia en apoyo de la viabilidad de la denuncia del distracto y la intimación al pago de las indemnizaciones en un mismo acto. ----------

---Finaliza señalando que la interpretación del instituto de la prescripción es estricta y restrictiva en todos los casos, y más aún donde el demandante fue objeto del arbitrario proceder de parte de la demandada.----------

---IV.- La Ley de Contrato de Trabajo regula solamente una causal de interrupción del plazo de prescripción -no prevista en el Código Civil- que es la generada por el reclamo formulado por el trabajador ante la autoridad administrativa del trabajo (art. 257 LCT).---

---Sin embargo destacada doctrina entiende que esta orfandad reguladora, que en modo alguno implica negación o desconocimiento de otras situaciones que pueden, eventualmente, hacer variar la extensión de los términos de afectación de los créditos laborales, justifica la necesaria intervención del derecho común (confr. Ackerman, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal Culzoni Editores, 2005, Tomo IV, pág. 623).----------

----El propio texto del art. 257 LCT se ocupa de dejar en claro dicha circunstancia, al consignar que la reclamación administrativa interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, “...sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil...”.--

---Ello así, la prescripción puede suspenderse, interrumpirse o el juez conceder la respectiva dispensa por aplicación de los arts. 3966, 3980 y 3984 del C. Civil, conforme art. 257 de la ley citada.----------

---No se trata de una remisión o de una posibilidad de aplicación supletoria de una o más normas civiles, sino que estamos en presencia de la aceptación de la normativa civil en la laboral, que la hace suya (Maddaloni, Osvaldo A. – Tula, Diego Javier “Prescripción y caducidad en el derecho del trabajo”, Ed. Abeledo Perrot, 2da. Edición, pág. 97).----------

----Sentado ello, cabe determinar si en autos se produjo la suspensión por una única vez de la prescripción que prevé el art. 3986 del C.C. por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, la cual tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiese corresponder a la prescripción de la acción. ----------A fs. 3 de la documental reservada que presentó el actor y se tiene a la vista, obra carta documento remitida en fecha 19/03/2013 a la empleadora por la cual el mismo se considera despedido e intima por dos días hábiles a abonar haberes, diferencias

salariales desde su ingreso, liquidación final e indemnizaciones por despido como asimismo la indemnización que contempla el art. 1 de la ley 25323, y en el mismo plazo legal intima a que le entreguen certificado de trabajo del art. 80 LCT y constancias de haber ingresado aportes y contribuciones previsionales, de obra social y gremiales con forme su real calificación en el CCT camioneros y sueldo devengado, todo ello bajo apercibimiento de accionar judicialmente sin más trámite reclamando la sanción contenida en los arts. 2 Ley 25.323 y 45 Ley 25345.----------

---En tal contexto, es dirimente para la solución del caso, si efectivamente esta misiva produjo los efectos suspensivos alegados por el actor. ----------

---Manifiesta el apelante que la prescripción de las acciones personales, según el art. 3956, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación.----------

---Así si la obligación no se encuentra sujeta a ninguna modalidad que difiera su exigibilidad, pues debería ser solventada tan pronto el acreedor lo solicitara, ergo, el plazo de la prescripción comienza a correr desde la fecha del título de la obligación; en caso contrario, si se estableció un plazo o condición, la exigibilidad recién tendrá lugar al vencimiento del plazo o cumplimiento de la condición.----------

En efecto, siguiendo este razonamiento, no siempre la fecha de creación de la obligación marca el comienzo del curso de la prescripción pues, como ya dijimos, es el nacimiento de la acción lo que determina la iniciación. Una acción que no tiene existencia no se puede prescribir, toda vez que no es posible ejercerla (Cfr.: Areán, en “Código Civil y Normas Complement….”, Bueres, Alberto J. (dir.) Highton, Elena I. (coord.), Ed. Hammurabi, 2001, Tomo 6 B, pág. 601, ap. 1). ----------En tal tesitura, entonces, el término de prescripción debería comenzar a correr desde que las acciones personales estén en condiciones y puedan ser promovidas, suponiéndose que se encuentra expedita la vía para formular un reclamo, porque antes de ese término no corresponde imputarse inacción, al existir imposibilidad de accionar judicialmente (Cfr.: Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones”, T II, 4ta. ed., Perrot, Buenos Aires, 1976, p. 17, cit. por Monsalvo, Manuel, en Ackerman Mario (dir.), “Tratado del derecho del Trabajo”, T. IV, “La relación Individual del TrabajoIII”, cap. XVII, “Extinción de los créditos laborales” Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 6178; Salvat, Raymundo M. – Galli, Enrique V. (actualizador), “Tratado de derecho argentino”, T. III, “Obligaciones en general”, TEA, Buenos Aires, 1956, p. 416, cit. por Herrera, Edgardo López, “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Abeledo Perrot, 2009, pág. 803, ap. 1; en el mismo sentido Novellino, Norberto J. – Dowhaluk, Cristian S., “Manual de la prescripción adquisitiva y de la prescripción liberatoria” Ed. García Alonso, 2009, pág. 227, ap. b). ----------

---En el caso traído a conocimiento de esta Alzada, -en orden a la fecha en la que se tornaron exigibles las sumas reclamadas por el actor-, se brindará el mismo tratamiento a la diferencia salarial reclamada por el mes de marzo de 2013 y a las indemnizaciones

por despido indirecto pues es en este mes que se produjo el distracto con la remisión del actor de la misiva glosada a fs. 3 en fecha 19/03/13, no habiéndose reclamado diferencias salariales anteriores conforme surge del acápite VI de la demanda (fs. 8vta./9vta.).----------

--Asimismo, la discusión en torno al plazo para el pago de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo con apoyo en los arts. 57 y 128 LCT a la que alude el apelante ya ha sido zanjada, toda vez que el art. 255 bis de la LCT incorporado por el art. 1 de la Ley 26593, puso fin a esa discusión estableciendo que el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral.----------

--En consecuencia, producido el distracto el día 19/03/13 el empleador tenía cuatro días hábiles de plazo para abonar la indemnización, esto es hasta el 25/03/2013 inclusive, de lo cual se desprende que mal el actor puede otorgarle efectos suspensivos del curso de la prescripción, -cuando no había comenzado aún- , a una interpelación remitida al empleador para que abone diferencias salariales e indemnizaciones de ley por despido indirecto en fecha anterior a la fecha que tuviera expedita el ejercicio de la acción.----------

---Es que, el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer, o en otros términos, desde que la acción quedó expedita (CSJN, Fallos: 321:2144).---------

Mientras el derecho o la obligación no es exigible, no existe ni puede existir inacción del titular o del acreedor y la prescripción, por lo tanto no puede correr (CSJN, Fallos: 195:26). De ello se colige que no es factible suspender un plazo que no comenzó a correr, de tal modo que no habiendo el actor producido ningún acto interruptivo o suspensivo del curso de la prescripción y que la demanda fue interpuesta el día 15 de marzo de 2016 (fs. 2 y 14), el ejercicio del derecho de acción ha prescripto, toda vez que desde la fecha en que se produjo el distracto 19/03/13 al día de interposición de la demanda 15/03/2016 transcurrió un plazo mayor al de dos años que prescribe el art. 256 LCT. ----------

---En anterior pronunciamiento se ha precisado que el plazo de prescripción liberatoria solo comienza a correr desde el momento en que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción, lo cual presupone un derecho expedito –existente- y exigible, como así también, que la inacción o silencio a su respecto sea voluntaria, o sea, que responda a una decisión consciente y deliberada, adoptada con intención y libertad, esto es, que no esté viciada por ignorancia, error, dolo o violencia alguna (Arts. 897, 900, 922, 931, 936, 937, 954, 4030 y concs. del Código Civil). (SDL 003/07, voto Dr. Lucero).----------

---En efecto, más allá del plazo de intimación de dos días que consignó el actor en su

misiva, el que no modifica la solución que se propicia, es pertinente señalar que cuando los términos de la ley son claros, no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (CSJN, Fallos 213:405). En la interpretación de la ley el intérprete no debe apegarse exclusivamente a los textos, pero tampoco puede prescindir abiertamente de ellos. "Cuando la ley hace una distinción, en términos que no dejan lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no bien motivada" (CSJN, 7/5/1948 “Frigorífico Armour de La Plata S.A. c. Gobierno Nacional” Fallos 210:289 y La Ley 51 – 676, cit. por López Mesa, Marcelo J., “El juez en el proceso. Deberes y
máximas de experiencia”. LL 12/06/12).----------
---De lo expuesto, se colige que corresponde revocar el decisorio de grado para hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la apelante. ----------
---Asimismo, corresponde adecuar las costas impuestas en la instancia anterior atento la solución que se propone y de conformidad con lo dispuesto por el art. 282 CPCC.--------
Ello así, las costas en primera instancia se imponen a la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC). Atendiendo a la labor desarrollada, y resultado obtenido se regulan honorarios a los letrados apoderados de la demandada, Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 1,5% del monto reclamado por diferencias salariales e indemnización por despido con más intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. desde la fecha de interposición de la demanda hasta el dictado de esta sentencia; y a los Dres. P. A. S. y L. C. B. en conjunto, en el 1% de la misma base económica (arts. 5, 6, 8, 9, 32, 38 y 46 ley de arancel), en todos los casos con más el IVA pertinente. Respecto de los letrados apoderados de la actora, si bien se encuentra suscripto pacto de cuota litis a fs. 16 y vta. no fue objeto de homologación en los términos del art. 277 primer párrafo LCT.---------En lo que hace a las costas de segunda instancia toda vez que se revoca la decisión de grado se imponen al demandado vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------
Asimismo se regulan honorarios al Dr. A. M. S., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en el 35% del porcentual que a los letrados de la demandada le fue regulada por sus tareas en la instancia anterior, y al Dr. L. C. B. en el 25% del porcentual que le fue regulado a los letrados apoderados de la actora por sus tareas en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32, 38 y 46 ley de arancel), en todos los casos con más el IVA pertinente. Si las sumas resultantes son inferiores a 8 jus se regulará este último (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 primer párrafo y conc. de la ley XIII N° 4).----------
----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE**:----------
---I.- Revocar el decisorio de fs. 39/40vta. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada a fs. 28vta./29, punto V.----------

ILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

---II.- Adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios establecidos en la instancia anterior de conformidad con dispuesto por el art. 282 del rito.----------
---III.- Imponer las costas al actor vencido en ambas instancias (arts. 69 y 70 CPCC). ---
--IV.- Regular honorarios por la labor desarrollada en primera instancia a los letrados apoderados de la demandada, Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 1,5% del monto a establecer en la forma prevista en el considerando respectivo; y a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 1% de la misma base económica (arts. 5, 6, 8, 9, 32, 38 y 46 ley de arancel), en todos los casos con más el IVA pertinente.----------
----------V.- Regular honorarios por la labor desarrollada en esta instancia al Dr. A. M. S., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en el 35% del porcentual que a los letrados de la demandada le fue regulada por sus tareas en la instancia anterior, y al Dr. L. C. B. en el 25% del porcentual que le fue regulado a los letrados apoderados de la actora por sus tareas en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32, 38 y 46 ley de arancel), en todos los casos con más el IVA pertinente. Si las sumas resultantes son inferiores a 8 jus se regulará este último
(arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 primer párrafo y conc. de la ley XIII N° 4).----------
--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL – CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA